



Tuluá, Valle, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO N° 007**
Proceso: Sucesión Intestada
Interesados: Yenny Alexandra Villarreal Suaza.
Angélica Villarreal Muñoz.
Duván Andrés Villarreal Ramírez.
Juán Camillo Villarreal Rendón –Menor de Edad-.
Representado por Franci Elena Rendón Zapata.
Causante: Artemio Azarías Villarreal Fajardo.
Radicado: 768344003004-**2019-00535-00.**

ASUNTO

Emitir pronunciamiento de forma escrita y anticipada con respecto al trámite incidental de nulidad que ha impetrado la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA en calidad de “compañera permanente” del causante ARTEMIO AZARIAS VILLARREAL FAJARDO.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PETICIÓN

Con fecha 9 de marzo de 2020 fue allegada petición de “nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordena la apertura del proceso de sucesión...” y se ordene tener como “compañera permanente” del causante ARTEMIO AZARÍAS VILLARREAL FAJARDO, a la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA, que en caso de haberse realizado la audiencia de inventarios y avalúos se ordene la rescisión del auto que aprueba la partición y adjudicación de los bienes del causante.

Basa su petición el apoderado judicial con el argumento de que como consecuencia de las declaraciones extraproceso rendidas por los ciudadanos JENY ALEJANDRA DUQUE ROBLES, ÁLVARO DUQUE CÁRDENAS, DIANA MARCELA ZAPATA GÓMEZ Y LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA, en las cuales sostienen que la última de las referidas convivió de forma permanente y sin interrupción con el causante desde el mes de enero de 2012 hasta el 14 de junio de 2019 fecha en que murió, que el señor ARTEMIO AZARÍAS era quien suministraba los alimentos, vestido recreación y patrimonio, compartieron techo, lecho y mesa; sostiene además que entre su poderdante y el causante se formó una sociedad patrimonial por cuantía de \$850.000.000, conformada por un establecimiento de comercio y un vehículo automotor –bienes relacionados en la sucesión- y que deben integrarse a la liquidación de inventarios y avalúos y que su poderdante sólo se enteró de este proceso de sucesión el día 18 de febrero de 2019 (sic) cuando se le incautó el vehículo de placas PEY-143 que estaba bajo su posesión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dice el profesional del derecho que asiste los derechos de la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA, que la petición de nulidad la fundamenta “en la disposición de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y del inciso segundo del párrafo único del artículo 487 del CGP., no hace alusión a los hechos.

CONSIDERACIONES

Preciso es hacer claridad, sin que constituya violación al derecho al debido proceso y de defensa de la peticionaria, que este incidente se resolverá de forma escrita, obviando la práctica de pruebas toda vez que no se requieren, ya que el fondo de la cuestión es de puro derecho, haciendo para el efecto una similitud con el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Una vez allegado el escrito a través del cual se pretende la declaratoria de nulidad deprecada por el actor, se procedió por parte del despacho a reconocer personería al



profesional del derecho que representa los derechos de la actora, se admitió el incidente, se ordenó el trámite que prescribe el artículo 127 del C.G.P. y corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho omitió sustentar de forma clara y precisa los hechos constitutivos de la nulidad deprecada, lo cual, aunque constituye motivo suficiente para rechazar de plano su petición, el despacho hará el análisis en su contexto, para lo cual transcribirá las normas referidas por el quejoso.

Establece el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. ***“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

Basta una desprevenida mirada al trámite procesal surtido hasta el momento, para concluir que no le asiste la razón al togado para impetrar tal nulidad, ya que no hace notar las circunstancias por las cuales se originó tal nulidad, y el trámite procesal impreso se encuentra ajustado a las prescripciones de la normativa vigente –Código General del Proceso y Código Civil-, ya que por medio de providencia interlocutoria adiada el 16 de enero del año pasado, se declaró la apertura del proceso sucesorio, reconoció a los interesados que acreditaron su condición de herederos, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículos de placas PEY-143, entre otros ordenamientos. –Ver folio 23 y ss-.

El emplazamiento de las personas indeterminadas y que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, se llevó a cabo el día sábado 25 y domingo 26 de enero de 2020 en la página 11 del Diario de Occidente –Ver folio 31-, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura se llevó a cabo desde el 10/02/2020 al 02/03/2020 –Ver folio 32- el vehículo objeto de medida de embargo fue inmovilizado el 25 de febrero de 2020 –ver folio 40- y secuestrado el 4 de marzo de 2020 por parte de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad –Inspección de Comisiones Civiles-, -Ver folio 50-, y el día 8 de julio pasado este estrado judicial por medio de auto de sustanciación 190 ordenó agregar el despacho comisorio, decisión que se notificó por estado 041 el 9 de julio siguiente –Ver folio 51-, sin que hubiera pronunciamiento de oposición por parte de la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA. Lo que permite reiterar que la causal de nulidad no tiene acogida.

En cuanto tiene que ver con la petición de nulidad con base en el parágrafo del artículo 487 del C.G.P., más concretamente en su inciso 2º que dice; ***“Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición”***. (Negrillas fuera del texto).

Tal como se desprende del aparte de la norma trascrita, es requisito indispensable que haya habido partición, en este caso todavía no se ha agotado tal estadio procesal, además se debe acreditar la calidad de “heredero”, “cónyuge” o **“compañero permanente”** y como viene de verse, la peticionaria no acreditó ninguna de las calidades referidas, pues pretende que el despacho acoja unas declaraciones extraproceso rendidas ante una Notaría y declare a la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA como “compañera permanente del causante ARTEMIO AZARÍAS VILLARREAL FAJARDO”, cuando bien sabido es que tal declaración de compañero(a) permanente debe hacerse por cualquiera de los mecanismos



establecidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 que fuera modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, “**1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**”. (Negrillas fuera del texto).

Al no acreditar la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA la calidad de compañera permanente del señor ARTEMIO AZARÍAS VILLARREAL FAJARDO por cualquiera de los medios establecidos por la ley, se despacharán de forma desfavorable las pretensiones incoadas por falta de legitimación en la causa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: TÉNGASE por ejercido el control de legalidad acorde con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., hasta el estadio procesal en que se encuentra la presente causa.

Segundo: NEGAR la petición de nulidad impetrada por la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: NEGAR el reconocimiento de heredera de la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA en calidad de compañera permanente del señor ARTEMIO AZARÍAS VILLARREAL FAJARDO, por las consideraciones efectuadas al interior de esta decisión.

Cuarto: CONDENAR en costas a la señora LEYDI YULIANA LONDOÑO CARDONA de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Quinto: DIGITALÍCESE el presente proceso y **SUMINÍSTRESE** el respectivo link para consulta a los intervinientes en el mismo, lo cual se hará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL - NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.
002_____

HOY, 14 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario